

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta de agosto del dos mil diecisiete.

Visto el expediente electrónico relativo al recurso de revisión 001449/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00024/PES/IP/2017, del **Partido Encuentro Social**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha quince de mayo del dos mil diecisiete, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito toda la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017." (sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha cinco de junio del dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, planteada por la particular, en los siguientes términos:

"Referente a su solicitud de información con número de folio 00024/PES/IP/2017, al respecto le hago de conocimiento que: •Con referente al punto solicitado sobre el dinero y/o recurso asignado y/o entregado para el proceso Electoral 2016-2017 •Primer deposito en concentración de coalición: 7,240,835.20 • Segundo deposito en concentración de coalición: 5,430,626.40 •Tercer deposito en concentración de coalición: 5,430,626.40 Lo anterior, en base a la información proporcionada por el Coordinador de Administración y Finanzas; esperando haber cumplido satisfactoriamente su requerimiento de información, nos ponemos a sus ordenes para posteriores solicitudes de información que pudiera ingresar a éste Comité Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México.

ATENTAMENTE

Mtra. en Dcho. Rosalba Jiménez Ramírez." (Sic)

3. Recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha nueve de junio del dos mil diecisiete a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO". (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

"ESTO, PORQUE CADA PARTIDO POLÍTICO DE FORMA INDIVIDUAL RECIBE RECURSOS PÚBLICOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, Y ES PRECISAMENTE DE ESOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE FUERON ENTREGADOS, ES QUE SE LE REQUIERE LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL, DEL EJERCICIO DE LOS MISMOS"

(Sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el

recurso de revisión número 01449/INFOEM/IP/RR/2017 se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante acuerdo de fecha quince de junio del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que en derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6 Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que ni el Sujeto ni el Recurrente realizaron manifestación alguna.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día treinta y uno de julio del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

8. Ampliación de plazo para Resolver Recurso de Revisión. En fecha diez de agosto del dos mil diecisiete, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV; 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día cinco de junio del dos mil diecisiete, mientras que la **Recurrente** interpuso su recurso de revisión en fecha nueve de junio del año en curso.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y en los cuales se establece lo siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la Información solicitada.

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por la particular.

TERCERO. Materia de la Revisión.

Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública de la Recurrente, en caso contrario y de ser procedente ordenar la entrega de la información conforme a la solicitud de la particular.

CUARTO. Análisis y Estudio del Asunto

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular solicitó al Partido Encuentro Social lo siguiente:

- Toda la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y /o entregado al partido político para el proceso electoral 2017

Posteriormente, el Partido de Encuentro Social, por conducto del Responsable de la Unidad de Transparencia señaló como respuesta a la particular que *"Referente a su solicitud de información con número de folio 00024/PES/IP/2017, al respecto le hago de conocimiento que: •Con referente al punto solicitado sobre el dinero y/o recurso asignado y/o entregado para el proceso Electoral 2016-2017 •Primer deposito en concentración de*

*coalición: 7,240,835.20 • Segundo depósito en concentración de coalición: 5,430,626.40
• Tercer depósito en concentración de coalición: 5,430,626.40 Lo anterior, en base a la
información proporcionada por el Coordinador de Administración y Finanzas; esperando
haber cumplido satisfactoriamente su requerimiento de información, nos ponemos a sus
órdenes para posteriores solicitudes de información que pudiera ingresar a éste Comité
Estatual del Partido Encuentro Social en el Estado de México (sic)*

Inconforme con la respuesta, la ahora **Recurrente** interpuso ante este Instituto el recurso de revisión 01449/INFOEM/IP/RR/2017 y señaló como motivo de inconformidad que cada partido político de forma individual recibe recursos públicos para su funcionamiento, y es precisamente de los recursos públicos que le fueron entregados que se requiere la información documental del ejercicio de los mismos.

Derivado de lo anterior, debe señalarse que ni el Sujeto Obligado ni la Recurrente realizaron manifestación alguna en la etapa de ofrecimiento de pruebas, alegatos e informe justificado.

Previo al análisis del presente medio de impugnación debe señalarse que si bien la Recurrente solicitó la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral, lo cierto es que requiere toda la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del financiamiento público aprobado y/o entregado al Partido Encuentro Social aplicando lo previsto en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que a los partidos políticos se les entrega financiamiento público, no así

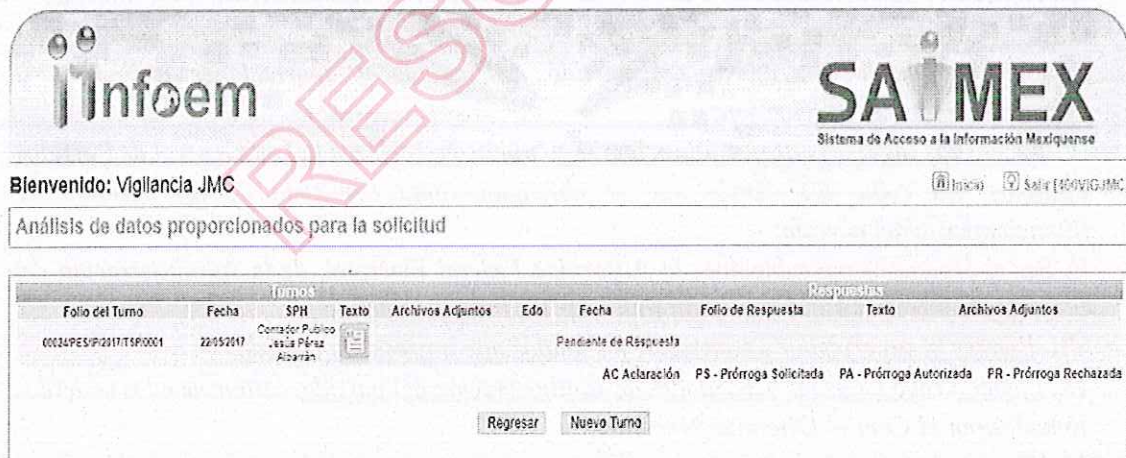
presupuesto, lo que se puede apreciar en el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México, No. IEEM/CG/37/2017, a través del que se fija el financiamiento público para Actividades permanentes y específicas de los partidos políticos correspondientes al año 2017, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2016-2017.

Respecto de lo requerido por la Recurrente en su solicitud de información consistente en toda la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del financiamiento público aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017, en respuesta el Sujeto Obligado señaló que se realizó un primer depósito en concentración de coalición: 7,240,835.20, el segundo depósito en concentración de coalición 5,430,626.40, el tercer depósito en concentración de coalición 5,430,626.50 indicando que fue la respuesta del Coordinador de Administración y Finanzas, de lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, manifestó que se habían realizado diversos depósitos en una cuenta de concentración de la coalición, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio referido tiene por objeto determinar si el Sujeto Obligado genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, es porque efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el Sujeto Obligado, aunado a ello el Sujeto Obligado señaló que la solicitud fue turnada al Coordinador de

Administración y Finanzas, ante esa situación se debe hacer mención que el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que se realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por esa razón esta ponencia procedió a verificar que se realizara el procedimiento de búsqueda de manera correcta y ante ello se aprecia en el apartado de requerimientos del SAIMEX, que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado turnó al área competente, es decir a la Coordinación de Administración y Finanzas, sin embargo no hubo respuesta mediante el sistema, tal y como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación:



The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top, there is a header with the iInfoem logo on the left and the SAIMEX logo on the right. Below the header, a navigation bar includes 'Bienvenido: Vigilancia JMC' and user options like 'Inicio' and 'Salir [400VIG:JMC]'. The main content area is titled 'Análisis de datos proporcionados para la solicitud'. Below this, there is a table with two main sections: 'Turnos' and 'Respuestas'. The 'Turnos' section has columns for 'Folio del Turno', 'Fecha', 'SPH', 'Texto', 'Archivos Adjuntos', and 'Edo'. A single row is visible with the following data: Folio del Turno: 00034PES/PI/2017/TSR0001, Fecha: 22/05/2017, SPH: Contrador Público Jesús Pérez Acosta, and Edo: Pendiente de Respuesta. The 'Respuestas' section has columns for 'Folio de Respuesta', 'Texto', and 'Archivos Adjuntos'. Below the table, there are buttons for 'Regresar' and 'Nuevo Turno'. At the bottom of the table, there are status options: 'AC Aclaración', 'PS - Prórroga Solicitada', 'PA - Prórroga Autorizada', and 'FR - Prórroga Rechazada'.

¹De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que en su artículo 162 dispone lo siguiente:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

No obstante en la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia indicó que la contestación se emitió en base a la información proporcionada por el Coordinador de Administración y finanzas, así, debe destacarse que además lo solicitado por la Recurrente está estrictamente relacionado con las atribuciones del Coordinador de Administración y Finanzas que consisten en recibir los ingresos que por financiamiento público establezca la ley General de Partidos políticos, de igual manera es el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos públicos para financiar los fines del partido, ejercer la supervisión y control de los fondos que ingresen al partido, llevar a cabo todas las actividades que impliquen la administración del partido, establecer y operar los sistemas de registros contables y depositar los fondos en la institución bancaria que designe el comité directivo nacional las cuales están establecidas en el artículo 38 del estatuto del partido encuentro social que dispone:

*“Artículo 38. Son atribuciones y deberes del Coordinador de Administración y Finanzas:
(...)*

III. Recabar de los miembros del partido, las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias que se acuerden;

IV. Recibir los ingresos que por financiamiento público establezca la Ley General de Partidos Políticos; así como los demás que se obtengan como resultado de las acciones de financiamiento del partido;

V. Ser el órgano responsable ante la Autoridad Federal Electoral, de la Administración del patrimonio y recursos públicos para financiar los fines del partido;

VII. Ejercer la supervisión y control de los fondos que ingresen al partido;

IX. Llevar a cabo todas las actividades de administración del partido, conforme a los acuerdos tomados por el Comité Directivo Nacional;

(...)”

De lo anterior se precisa que la Coordinación de Administración y Finanzas es el área competente para contar con la información requerida por la particular, en razón

de que genera, posee y administra la información solicitada de conformidad con las atribuciones anteriormente señaladas.

Sin embargo, retomando que en respuesta el Sujeto Obligado señaló que se realizaron varios depósitos en una cuenta de concentración de la coalición y mencionó los montos efectuados, resulta necesario indicar que esta respuesta no colma el derecho de acceso a la información pública, en virtud de que lo solicitado por la Recurrente es relativo a la documentación comprobatoria, es decir, los comprobantes de ejercicio del financiamiento público entregado al Sujeto Obligado, por ello debe aclararse que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada por la Recurrente, y por consiguiente, se advierte que al no entregarle información, no se atendió el requerimiento hecho por la misma, es decir, no se satisfizo su derecho de acceso a la información pública, por esa situación, se debe tomar en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en los que se entregue el soporte documental, en el que conste la información pública solicitada, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella que está contenida en documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; es decir, la información que obre en sus archivos, como se observa en los preceptos legales citados que disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente

el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis Añadido)

Toda la información generada, recopilada, administrada, manejada, procesada adquirida, o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, además de que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, es así que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, entonces, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice.

Ahora bien respecto al motivo de inconformidad señalado por la Recurrente consistente en que “cada partido político de forma individual recibe recursos públicos para su funcionamiento, y es precisamente de los recursos públicos que le fueron entregados que se requiere la información documental del ejercicio de los mismos”, cabe señalarse que, en efecto, cada partido político recibe recursos de manera individual tal y como se puede apreciar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado de México, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de Partidos Políticos, los Estatutos del Partido Encuentro Social y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios como se verá en párrafos posteriores.

Ahora bien la Constitución Federal dispone en el artículo 41 fracciones I y II inciso a), que los partidos políticos al ser entidades de interés público se tienen que ajustar a lo que las leyes y normas establecen; mismas que les otorgan derechos, obligaciones y prerrogativas, tales como el financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes; cuestión que retoma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12, al señalar que la

ley garantizará de manera equitativa que los partidos políticos cuenten con elementos financieros para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, el Código Electoral del Estado de México en su dispositivo legal 65, prevé lo siguiente:

“Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa...”

Además el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley general de partidos políticos señala que son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público y no se podrán establecer limitaciones, ni reducirlo por el financiamiento que reciban sus dirigentes nacionales esto cuando se trate de financiamiento local, tal y como se aprecia del dispositivo insertado a continuación:

Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

De los preceptos anteriores se advierte que todos los partidos políticos tienen como derecho acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para la participación en la precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del estado, por lo

que al ser el partido encuentro social un partido político tiene como derecho recibir financiamiento público para el ejercicio de sus actividades.

En concordancia con lo anterior la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, numeral 1, incisos a, b) y c), señala la manera en que se dividirá el financiamiento, por lo que el financiamiento se dividirá en financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas como entidades de interés público precepto legal que dispone:

Artículo 51. 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes

(...)

b) Para gastos de Campaña:

(...)

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

(...)

Lo anterior se demuestra con el calendario de ministraciones extraído del acuerdo No. IEEM/CG/37/2017², a través del que se fija el financiamiento público para Actividades permanentes y específicas de los partidos políticos correspondientes al año 2017, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2016-2017 se aprecian los montos que le fueron entregados al Coordinador de Administración y

² En el acuerdo No. IEEM/CG/37/2017 se aprecia el calendario de ministraciones, se encuentra en el link http://www3.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a037_17.pdf

finanzas tal y como se observa en la imagen que se aprecia a continuación: -----

CALENDARIO DE MINISTRACIONES DE ENTREGA DE FINANCIAMIENTO 2017

MES/ TIPO DE FINANCIAMIENTO	PAN	PRI	PRO	PT	PZEA	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	VC	CANDIDATOS INDEPENDIENTES	TOTAL POR TIPO DE FINANCIAMIENTO	TOTAL POR MES
ENERO													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,665.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.72	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,236.55	
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
FEBRERO													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,665.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.72	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,236.55	
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
MARZO													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,665.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.72	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,236.55	
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
ABRIL													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,665.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.72	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,236.55	
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	
DE VOTO	30,103,604.76	51,570,141.46	26,257,710.25	10,537,767.55	10,800,227.13	12,509,644.15	11,073,875.87	20,418,441.58	12,671,461.59	0.00	1,264,503.82	187,333,378.04	233,835,802.20
MAYO													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,665.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.72	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,236.55	
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	
DE VOTO	11,504,116.12	22,101,189.19	11,253,304.41	4,533,379.09	4,878,668.66	5,275,561.79	4,745,346.80	8,750,700.66	5,439,676.46	0.00	541,937.37	80,285,733.72	126,848,357.31
JUNIO													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,665.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.72	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,236.55	
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
JULIO													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,665.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.72	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,236.55	
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
AGOSTO													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,665.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.72	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,236.55	
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
SEPTIEMBRE													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,665.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.72	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,236.55	
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
OCTUBRE													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,665.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.72	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,236.55	
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
NOVIEMBRE													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,665.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.72	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,236.55	
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
DICIEMBRE													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,665.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.72	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,205,236.55	
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
TOTAL	131,620,483.83	223,116,152.28	114,775,839.85	47,430,621.21	47,177,624.69	55,772,015.72	49,737,811.11	89,232,228.83	55,880,507.63	11,517,724.14	1,804,412.21	829,368,106.61	829,368,106.61

Así, en la imagen anterior que corresponde al calendario se aprecian las ministraciones de la entrega de financiamiento desde enero hasta diciembre de 2017 resulta necesario precisar que la Recurrente solicitó el periodo que comprende el proceso electoral³ entendiendo al proceso electoral como el conjunto de actos

³ La ley de Instituciones y procedimientos electorales en sus artículos 207 y 208 disponen lo siguiente:

Artículo 207. 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal

Artículo 208.

realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes ejecutivo y legislativo tanto federal como de entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos entre otros, y cuenta con diversas etapas tales como preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección de conformidad con sus artículos 207 y 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, cabe señalarse el pronunciamiento hecho por el Sujeto Obligado sobre depósitos realizados a una cuenta de concentración de coalición ya que para el manejo de recursos asignados al partido político, el Sujeto Obligado tiene que generar cuentas bancarias en las que se realizarán todos los depósitos, esto derivado de que todos los ingresos de origen público o privado recibidos en efectivo o en especie, por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, para que aquellos que sean realizados en efectivo se tendrán registrados cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria, o bien, cuando sea recibido el numerario de conformidad con los artículos 54 y 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que disponen:

Artículo 54. Requisitos para abrir cuentas bancarias

1. Las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

- a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.
 - b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.
 - c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.
2. Se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos, conforme a lo siguiente:
- c) CBCEE: Recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de operación ordinaria que reciba el Comité Ejecutivo Estatal.

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.”
(Énfasis añadido)

De los preceptos anteriores se aprecia que se deben cubrir ciertos requisitos para abrir una cuenta bancaria como lo son, que la cuenta deberá estar a nombre del Sujeto Obligado, y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido, las disposiciones se harán mediante firmas mancomunadas y en caso de que sólo firme una deberá tener el visto bueno del Responsable de Finanzas del CEN u órgano equivalente del partido para el caso de que él no las firme, además se tendrá que contar con diversas cuentas bancarias y se utilizarán respecto de los rubros para los que fueron creadas siempre y cuando se trate del manejo exclusivo de recursos de modo que siendo el estado o los estados de cuenta bancarios de manera enunciativa mas no limitativa los documentos comprobatorios del financiamiento aprobado y/o entregado al Coordinador de

Administración y Finanzas del Sujeto Obligado deberán ser entregados en versión pública de conformidad con el considerando siguiente.

Por otro lado, ya que la recurrente señaló que de los recursos públicos que le fueron entregados al partido político, requiere la información documental del ejercicio de los mismos, respecto del proceso electoral, se tiene a bien señalar que dicho proceso cuenta con diversas etapas que ya fueron señaladas con antelación, entonces, los informes de campaña podrían contener también la información que solicita la recurrente, ya que en ellos se debe incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 79 y en los artículos 22, 232, 234, 235, 237 y 243 del Reglamento de Fiscalización del INE, artículos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Reglamento de Fiscalización del INE

“Artículo 22. De los informes

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones y pueden clasificarse de la manera siguiente:

(...)

b) Informes de proceso electoral:

III. Informes de campaña.

“Artículo 232. Generación de informes a través del Sistema de Contabilidad en Línea (...)

e) Los informes de campaña de candidatos y candidatos independientes.”

“Artículo 234. Tipos de balanzas de comprobación

1. Los partidos, las coaliciones, los aspirantes y los candidatos independientes, deberán elaborar balanzas de comprobación a último nivel mensualmente y al 31 de diciembre de cada ejercicio, en cada una de las instancias partidistas siguientes:

(...)

e) De cada precampaña y campaña local.”

“Artículo 235. Medios y plazos de presentación para partidos y coaliciones

1. Los sujetos obligados deberán generar y presentar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los informes siguientes:

a) Los partidos: informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte; de precampaña dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma. Estos informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo.

(...)

“Artículo 237. Requisitos generales de los informes

1. Los informes deberán:

a) Incluirla totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe.

b) Considerar para su elaboración a la totalidad de registros contables incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea.

c) Tener soporte documental de la totalidad de operaciones.

d) Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento.

e) Presentar la primera versión y última del informe debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas o su equivalente.”

“Artículo 243. Sujetos obligados

1. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.

En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

(...)

*d) Informe por la campaña del candidato a Gobernador o Jefe de Gobierno de la Entidad Federativa de que se trate.
(...)"*

De los preceptos legales citados con antelación, se advierte que los partidos políticos están obligados a presentar informes de campaña, que deberán cubrir varios requisitos, tales como, incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe, considerar para su elaboración a la totalidad de registros contables incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea, tener soporte documental de la totalidad de operaciones, ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento, además se deberá presentar la primera y última versión del informe debidamente suscrito por el o los responsables del órgano de finanzas, en este sentido, cabe aclararse que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán estar amparados con un comprobante que reúna los requisitos fiscales, efectuarse mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario y estar debidamente registrados en la contabilidad como lo dispone el artículo 63 numeral 1 incisos a), b) y c) de conformidad con Reglamento de Fiscalización del INE que dispone:

Artículo 63. 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;*
- b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Estar debidamente registrados en la contabilidad*

Así, es necesario precisar que al referirse a una coalición, el manejo de recursos pudiera realizarse de otro modo, ya que en el Reglamento de Fiscalización del

Instituto Nacional Electoral, se establece que para el manejo de sus recursos las coaliciones podrán convenir en que uno de los partidos que integran la coalición será el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los partidos políticos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, asimismo, los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberá recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, es decir, deberá reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y la entregará al partido designado, el cual deberá conservarla, sin embargo, el órgano de finanzas, será el responsable de su presentación ante la autoridad electoral de conformidad con el artículo 63, numeral 1 inciso b del Reglamento referido que dispone:

Artículo 63. (...)

1. Para el manejo de sus recursos, las coaliciones podrán:

b) Convenir en que uno de los partidos que integran la coalición, será el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la misma y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los partidos integrantes destinen a ese objeto, de conformidad con lo que determine el convenio respectivo y lo que acuerde el responsable de finanzas de la coalición. Para lo anterior, se deberá utilizar una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBN-COA, CBE-COA, y a las de los candidatos de la coalición. Las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 54 del Reglamento deberán abrirse a nombre de ese partido. Los candidatos o el responsable de finanzas de la coalición, deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual será expedida a nombre del partido designado, y deberá contener su RFC. El partido designado por la coalición deberá constar en el convenio de coalición correspondiente. El responsable de finanzas de la coalición deberá reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido designado, el cual deberá conservarla. El responsable de finanzas de la coalición será responsable de su presentación ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas.

En este sentido, el Convenio de Coalición⁴ suscrito entre Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Revolucionario Institucional extraído del Acuerdo del IEEM/CG/34/2017 señala en la Cláusula Novena, que los partidos coaligantes acuerdan para efectos de la Administración y erogación de los recursos de la coalición, la creación de un órgano interno de fiscalización, que estará conformado por los responsables de las finanzas de cada Instituto y encabezado por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI, quien será el Coordinador General de Administración, quien en coordinación con los demás integrantes, será el responsable y encargado de administrar, documentar, y reportar la aplicación del

NOVENA.- POR CUANTO HACE A LA FORMA DE PRESENTAR LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 190, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 72, 75 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos y el Lineamiento 6, inciso h) de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral las partes se sujetan a lo siguiente:

- a) Los Órganos Internos de Administración de cada Partido Político serán los encargados de recibir del Instituto Electoral del Estado de México el Financiamiento Público para la Obtención del Voto que ha sido descrito en el párrafo 1 de la Cláusula Octava.
- b) Los Partidos Coaligantes acuerdan para efectos de la Administración y Erogación de los Recursos de la Coalición, la creación de un Órgano Interno de Fiscalización, conformado por los responsables de las finanzas de cada instituto y encabezado por el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL "PRI", en calidad de Coordinador General de Administración, quien en coordinación con los demás integrantes, será el responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral, a través de una Cuenta Concentradora Única, para tales efectos los integrantes de este órgano se instalarán de manera permanente con la finalidad de verificar los reportes al sistema en materia de gastos de campaña.

⁴ En el acuerdo No. IEEM/CG/34/2017 se aprecia convenio de coalición celebrado entre el Partido Encuentro social , con diversos, PRL, PVEM Y PANALI antes referido, se encuentra en el link http://www3.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a034_17.pdf

financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral tal y como se muestra a continuación:

De la imagen anterior se advierte que de manera coordinada tanto el Coordinador General de Administración (Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI), como los demás integrantes del órgano interno de fiscalización, serán responsables de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes, de lo anterior se concluye que el Sujeto Obligado al formar parte de éste órgano interno tiene acceso a la documentación comprobatoria, esto es, al soporte documental de información requerida por la Recurrente, no se omite señalar que lo anterior aplica en lo relativo a los gastos de campaña y no a todo el proceso electoral porque como ya fue mencionado el Sujeto Obligado debe contar con lo correspondiente a los montos de financiamiento.

Luego la información requerida por la Recurrente se trata de información pública de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es porque guarda relación con las obligación común que tienen todos los Sujetos Obligados respecto de que los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlo, administrarlos y ejercerlos indicando el destino de cada uno de ellos que deben ser puestos a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, se inserta el artículo a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,

funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XLVII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;"

Así, se tiene que señalar que son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, es decir, que no podrán ejercerlos con otros fines sino estrictamente para realizar lo que les fue encomendado, también es su obligación elaborar y entregar los informes de origen y uso, de manera que deberán comprobar de donde provienen así como el uso mismo que se les da, de conformidad con el artículo 25 incisos n) y s) de la Ley general de partidos políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

De manera que la información correspondiente a los documentos comprobatorios relativa al uso y destino del financiamiento público aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017, corresponde a gastos y erogaciones las cuales pudieran realizarse en efectivo, por transferencia electrónica, pago electrónico o bancario, y debido a que también le reviste el carácter de información pública, el Sujeto Obligado se encuentra forzado a hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas a quienes les sean entregados recursos

públicos de conformidad con el artículo 23, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México.

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”

En este sentido el Sujeto Obligado está constreñido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que genere, conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

Adicionalmente, para el caso de los partidos políticos se debe transparentar lo establecido en el artículo 100, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales así como los descuentos correspondientes a sanciones.

En analogía con el artículo 76, fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública.

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios

XXIV. Los montos de financiamiento públicos otorgados mensualmente en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones.

Es así, que en los preceptos citados se aprecia que los partidos políticos nacionales acreditados, deberán poner a disposición del público lo referente a montos de financiamiento público otorgados mensualmente a sus órganos estatales, así como los contratos y convenios para la adquisición de bienes y servicios por lo que resulta evidente que el Sujeto Obligado debe entregar la información solicitada, en razón de que la debe poseer en el ejercicio de sus atribuciones.

QUINTO. Versión Pública

De la documentación referida en el considerando anterior de la que se ordena su entrega, que de manera enunciativa mas no limitativa corresponde a contratos, facturas, estados de cuenta, entre otros, se señala que se deberá realizar la versión pública respectiva, para clasificar como confidencial los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales de los proveedores o contratistas; esto en el entendido de que, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, debiendo, proteger dicha información, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física, lo anterior se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia, el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un partido político con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por los partidos políticos renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados de que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, en el caso de las facturas, éstas deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Por lo que respecta a las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, éstas forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. (...)

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.”

(Énfasis añadido)

En relación con los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores, pueden ser obtenidos por cualquier persona.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, así como sello digital y cadena digital de éste, ha sido criterio de este Pleno que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin, y además están tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuyen a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, si no por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los datos referidos, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y

Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;”

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. ...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas"

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

..."

"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de

transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...”

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

De todo lo expuesto con antelación, se concluye que el motivo de inconformidad hecho por la recurrente es fundado, en razón de que cada partido goza de financiamiento público es decir, se le asignan recursos públicos para el ejercicio de sus actividades ordinarias, su participación en campañas y precampañas, además el

Sujeto Obligado no entregó los documentos en donde conste el uso y destino de dichos recursos, es decir, la documentación comprobatoria o comprobantes en los que se aprecie como se usaron los recursos y el destino que se les dio, por lo que se considera pertinente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de toda la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017 en versión pública conforme al considerando quinto de esta resolución.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por esa razón se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Partido Encuentro Social, Sujeto Obligado atienda la solicitud de información con folio 00024/PES/IP/2017, y entregue, en versión pública, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución de lo siguiente:

1. Toda la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del financiamiento público aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la **RECURRENTE**.

TERCERO. Remítase vía SAIMEX la resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese a la **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del treinta de agosto del dos mil diecisiete, emitida en el proceso de revisión
01449/INFOEM/IP/RR/2017.

PLENO

RESOLUCIÓN